

SALE TODOS LOS DIAS.

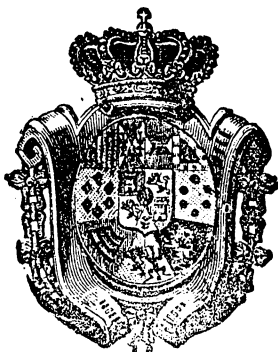
Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	250 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

Verificada en este día la adjudicación del premio que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó conceder por Real orden de 10 de Julio último al proyecto que llenase mas cumplidamente sus Reales intenciones para el monumento que ha de labrarse á sus expensas con el objeto de colocar los restos mortales de D. Agustín Argüelles y honrar su memoria; ha acordado que, tanto el que ha sido premiado, como todos los demas que se han presentado al concurso, sigan expuestos en las salas de la Academia por espacio de tres dias mas, con arreglo á lo que se anunció en el programa de 20 del pasado Octubre.

Igualmente ha determinado que las obras de pintura y escultura ejecutadas por los opositores á las plazas de pensionados en Roma se expongan por tres dias, que principiarán á contarse en 25 de este mes, y celebrarán que sea el juicio definitivo, lo que tendrá lugar el día 28, sigan expuestas por otros tres dias mas, segun se dispone en el reglamento de pensiones y premios, para lo cual estarán abiertas al público las salas donde se exponen dichas obras en la forma y á las horas que lo han estado anteriormente.

Madrid 23 de Enero de 1848.—El secretario general, Marcial Antonio Lopez.

NOTICIAS NACIONALES.

Gerona 18 de Enero.

Comandancia general de Gerona.—A las cuatro de la tarde del día 17 del actual, segun parte oficial del comandante del destacamento de Lladó desde el pueblo de Navata, ha sorprendido en la casa de Salvador Capallena, situada en el centro del pueblo de Navata, á los cabecillas Joaquín Palegós, alias el Raixolé, Vicente Roca, alias el Frances, y Francisco Abos; el primero fue muerto en el acto por los soldados que cercaban las casas inmediatas. Este interesante é importante hecho á favor del pais por la captura de los expresados asesinos nos ha causado el haber sido herido, aunque levemente, un cazador por los disparos de aquellos malvados.

Gerona 19 de Enero de 1848.—El general comandante general, José Rodriguez Soler. (Postillon.)

Barcelona 20 de Enero.

El Excmo. Sr. capitán general, deseoso de evitar la reproducción de las detenciones y robos que de algunos días á esta parte han sufrido el correo y las diligencias, no menos que de procurar á los viajeros la apetecible seguridad en los caminos públicos, ha ordenado recordar y reproducir los bandos de 11 y 24 de Julio del año último, por los cuales se imponía la responsabilidad de la detención de los correos al pueblo en cuyo término hubiese acaecido. Ahora, que solo quedan algunas bandas de malhechores, no les será difícil á los pueblos vigilar en sus respectivos distritos, particularmente si se atiende que S. E. ha dispuesto que rondan las carreteras partidas de guardia civil, mozos de la escuadra y rondas de seguridad pública, ademas de los frecuentes destacamentos de tropas que en las mismas se encuentran. (Fom.)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 24 de Enero de 1848.

Se abrió á las dos y cuarto, notándose es-

ta concurrencia, tanto en los bancos de los Sres. Senadores como en las tribunas.

EXPEDIENTE.

Se dió cuenta de una comunicacion del Congreso remitiendo el proyecto de ley, aprobado ya por aquel cuerpo colegislador, sobre autorización al Gobierno para seguir cobrando las rentas y contribuciones del Estado hasta fin de Junio próximo.

El Sr. PRESIDENTE: Terminada la sesion de hoy, que será breve, se reunirá el Senado en secciones para nombrar la comision que ha de dar su dictámen sobre este proyecto de ley, que por su naturaleza es urgente.

El Senado oyó con sentimiento la lectura de una comunicacion del Sr. D. Augusto de Burgos, participando el fallecimiento de su padre el Senador D. Francisco Javier de Burgos.

Quedó enterado de una comunicacion del Sr. Duque de la Victoria participando que negocios domésticos le obligan á pasar á la ciudad de Logroño.

Dictámen de la comision de exámen de calidades.

Sin discusion fueron aprobados dos dictámenes de la comision de exámen de calidades, que proponia la admision en el Senado de los Sres. D. Miguel Dominguez y marques de Benamejí.

Leído otro dictámen de la misma comision, en que proponia que se admitiera tambien al Sr. D. Federico Victoria de Lecea, dijo en contra.

El Sr. marques de VALLGORNERA: Voy á oponerme á este dictámen, porque le falta una calidad de las que requiere la ley.

La ley requiere para ser Senador cuatro calidades: ser español en el ejercicio de sus derechos; tener 30 años de edad, hallarse en algunos de los casos que designa el art. 15 de la Constitucion, y tener una renta de 30,000 reales ó 60,000 en su caso, ó pagar 8000 rs. de contribucion directa un año antes de ser nombrado Senador.

Esta es la ley escrita que no puede modificarse el Senado sin el concurso del otro cuerpo colegislador y el de la corona. La pregunta pues es esta: ¿El Sr. Lecea es español? Sí. ¿Tiene 30 años? Sí. ¿Ha sido Diputado? Sí. ¿Paga 8000 rs. de contribucion directa? No. No tiene por consiguiente las calidades que requiere la ley.

Se dice que en las provincias Vascongadas no se pagan contribuciones directas, y que no debe esto perjudicar á los sujetos que, perteneciendo á ellas, sean nombrados Senadores: yo, señores, no lo creo así. Para mí los sujetos pertenecientes á ellas tienen esa puerta cerrada para ser Senadores; pero tienen abiertas las de haber sido tres veces Diputado y las demas que marca la ley. En el mismo caso se encuentran los sujetos que se han nombrado Senadores pertenecientes á nuestras posesiones de Ultramar, que no pueden ser Senadores por la circunstancia de haber sido Diputados; porque sabido es que aquellas posesiones no tienen representacion en el Congreso. Es decir, que ciertas circunstancias locales cierran alguna puerta de las que estan abiertas en la ley para entrar en este cuerpo, sin que por ello nos sea licito á nosotros alterar este.

Quando se trató aqui de la admision del señor marques de la Alameda, se suscitó esta misma cuestion; yo propuse entonces que se hiciera en la ley una adición para que se exceptuara á las provincias Vascongadas de la cualidad que se exige en todos los Senadores de pagar contribucion directa; puesto que en aquellas provincias no se paga; sin embargo, mi indicacion no fue aceptada, y si bien se admitió en el Senado al Sr. marques de la Alameda, fue por haber acreditado la renta de 60,000 rs. Por lo demas, si las provincias Vascongadas tienen sobre las demas la ventaja de no pagar contribuciones directas, yo se la envidio; pero no creo que esta ventaja deba dar derecho para entrar en el Senado.

El Sr. ARMENDARIZ: Las últimas palabras pronunciadas por el Sr. marques de Vallgornera manifiestan que se ha dado á esta cuestion cierto color político, porque S. S. ha dado á entender que se trata de establecer el precedente de que las provincias Vascongadas disfruten sobre las demas el privilegio de no exigirse contribucion á los Senadores nombrados que pertenezcan á aquellas.

El Sr. marques de VALLGORNERA: Yo no he dicho eso; sino que para cumplir el requisito que la ley exige, no basta el que se diga que en las provincias Vascongadas no se paga contribucion directa.

El Sr. ARMENDARIZ: La cuestion, señores, es sencilla, despues de un precedente que ha ocurrido en esta Cámara, exactamente igual al hecho que ahora nos ocupa. En aquel precedente se fijó una regla general para los casos sucesivos. Trábase de la admision en el Senado del Sr. D. Inigo Ortés de Velasco; y habiéndose suscitado una duda igual á esta, el mismo Sr. marques de Vallgornera propuso que se hiciera una enmienda en que se con-

signase el que respecto de las Provincias Vascongadas se admitiese la renta por la contribucion, y entonces pedí yo al Senado que se añadiera á las Provincias Vascongadas la de Navarra; el Senado lo resolvió así, y lo entendió como una regla general para los casos sucesivos. Efectivamente, el Sr. Ortés de Velasco fue admitido en el Senado despues de una discusion amplia, y no como un caso particular, sino que se dijo que esto serviria de regla para lo sucesivo. La comision cree que guardando el Senado consecuencia debe dar su aprobacion al dictámen.

El Sr. marques de VALLGORNERA (para rectificar): Yo propuse la enmienda, pero no fue admitida por la comision; y la prueba de que esto fue así, es que no existe semejante enmienda; de modo que si el Senado votó la admision del Sr. marques de la Alameda fue por la manifestacion que hizo el Sr. marques de Viluma. Por consiguiente, si ese hecho ha sido la base del dictámen que ahora se discute, reclamo la rectificacion.

El Sr. ARMENDARIZ: Una enmienda por escrito no la hubo, pero el Senado ha oido ya las razones que mediaron para ello. Ruego que se mande leer el expediente original, porque en el debe constar la indicacion mia de que se añadiese Navarra.

El Sr. PRESIDENTE: Ya se ha pedido el acta, porque como esta es una cuestion de hecho, de si hubo ó no enmienda allí debe constar; pero como esto no debe interrumpir ó detener la discusion, tiene la palabra.

El Sr. LUZURIAGA: Seré muy breve, porque ya me ha prevenido en varias observaciones el Sr. Armendariz. Sea lo que quiera de cuanto se ha dicho sobre la enmienda del Sr. marques de Vallgornera, siempre resultaria por lo que acaba de oirse, que si el Senado no llegó á adoptar aquella enmienda, por lo menos la opinion del Sr. marques de Vallgornera, de que en las provincias Vascongadas bastaba acreditar la renta y no la contribucion, prevaleció.

No creo necesario hablar de otras circunstancias de que se ha hecho mérito, y á las que ha contestado ya el Sr. Armendariz respecto á otro caso análogo. Tampoco me parece necesario entrar en el exámen teórico de que se ha ocupado el Sr. marques de Vallgornera, porque la Constitucion la hemos de buscar en el espíritu y no en la letra, y atendido aquel, no es posible que dejen de considerarse comprendidos en él los propietarios de aquel pais.

Me parece pues que los que quieren igualar aquellas provincias con las demas no deben escoger este terreno; al contrario deben dar entrada al Sr. Lecea, porque esto debe mirarse como transitorio.

No canso mas al Senado; tenemos ya un precedente con identidad absoluta de circunstancias, un precedente contra el cual no se puede objetar, que los precedentes no sirven cuando hay leyes terminantes, porque esa misma ley existia cuando se adoptó el precedente á que me refiero; y tenemos la consideracion de que esos propietarios estan pagando en el día mas por medio de sus colonos que cuando se les sujete á las contribuciones generales. Por lo mismo espero que el Senado se servirá aprobar el dictámen.

El Sr. marques de VALLGORNERA: En el expediente del Sr. marques de la Alameda la comision decía y respondia que por ese medio indirecto el marques de la Alameda pagaba mas de 8000 rs. de contribucion; y yo deseaba que la comision, bajo su palabra, respondiera ahora y asegurase tambien que efectivamente el Sr. Lecea paga una contribucion mayor que la contribucion directa que se exige.

El Sr. PRESIDENTE: Se va á leer el dictámen de la comision que se ha reclamado y el acuerdo tomado, á fin de que se desvanezcan todas las dudas.

Se lee en efecto el dictámen sobre la admision del Sr. Ortés de Velasco, y el acuerdo que sobre él recayó.

No habiendo quien tenga pedida la palabra, se pone á votacion el dictámen de la comision sobre la aptitud legal del Sr. Lecea, y es aprobado.

Se lee por segunda vez una proposicion del Sr. marques de Guadalcázar, en que se pide que se hagan varias reformas en el reglamento interior, y en apoyo de ella dice:

El Sr. marques de GUADALCAZAR: Señores, he creído de mi deber, sin embargo del poco tiempo que lleva en practica el reglamento actual, pedir que se nombre una comision para que le revise, porque en mi concepto es absolutamente necesario.

Lo primero que pido en mi proposicion es que las secciones se extiendan á siete en vez de cinco. Al establecerse el Senado en 1838 en su primer proyecto de reglamento no se proponian las secciones: combatimos esa base, entre otros el que tiene el honor de dirigir la palabra al Senado, y la comision retiró todo el proyecto. Se nombraron algunos individuos mas para redactarle de nuevo, y se presentó otro en que ya se establecian las secciones, concretando su número al de cinco. Esto se hizo porque el Senado no podia exceder de 145 individuos; pero hoy, que es mas nume-

roso y su número indefinido, es mucho mas conveniente que se amplie hasta siete el número de las secciones. Siendo siete es mas fácil que haya mayoría, y que se evite el doble paso que para ciertos casos previene el reglamento actual. Hay ademas otra razon, en el día son siete los ministerios establecidos; la comision de presupuestos será numerosa, y siendo siete las secciones podia nombrar cada seccion tres individuos, componiendo una comision de 21 que podia subdividirse en siete fracciones de 3 á tres, y cada una de estas fracciones examinar el presupuesto de un ministerio.

Propongo tambien que las secciones se renueven mensualmente, y esto es necesario para que no se formen pequeños cuerpos ni se establezcan en ellos mayorías ni minorías. Así se practica en Bélgica, Francia y en todas aquellas partes donde estan admitidas las secciones.

Pido tambien que en la discusion de los dictámenes se antepongan los votos particulares á los de la mayoría. Esto se ha creído alguna vez que rebaja la importancia de los dictámenes de la mayoría, pero no así; estos deben discutirse los últimos, porque lo probable es que sean ellos los que se aprueban, y de este modo no se ahoga la discusion. Ademas los votos particulares bien considerados son lo mismo que las enmiendas, y deben por tanto sujetarse á la misma practica.

Otra de las cosas que propongo es que las enmiendas y adiciones se presenten antes que empiece la discusion, y que se impriman y repartan. La impresion de las enmiendas y adiciones es utilísima. El sistema de que no se impriman y de que se pregunte si pasa á la comision, y que esta diga en el acta si la acepta ó no, es muy embarazoso y expuesto, porque es un modo de discutir de improviso. Por lo mismo me parece preferible que se impriman antes de discutirse. Tengo sin embargo que reformar algo de lo que pido sobre este particular, y desde luego retiro la parte en que pido que se discutan sin pasar á la comision. Sin embargo, de la discusion que hubo en otro lugar, en la cual un digno individuo de aquel cuerpo sostuvo esta misma doctrina, yo me he convencido de que es muy conveniente que pasen á la comision. No ha muchos dias que ha ocurrido aqui el caso de presentarse una enmienda á un proyecto, admitirse por la comision, discutirse y levantarse un individuo de la misma comision á hablar en contra de ella, manifestando que era nada menos que contraria á la Constitucion. Así sucedió en la discusion del proyecto de ley sobre reemplazos, y esto es lo que resulta de esa precipitacion. Por consecuencia me parece mucho mejor que se impriman y pasen á la comision, donde pueden discutirse con mas conocimiento de causa.

Pido tambien en mi proposicion que se establezcan diversos trámites para las discusiones, segun sea su importancia. El Senado hace poco que lo ha acordado así para la discusion de contestacion al discurso del trono, y solo falta que esta medida se haga extensiva á otros objetos, como los códigos, por ejemplo, que su extension requiere otros trámites para su discusion.

Otro de los puntos que comprende mi proposicion versa sobre el número que se requiere para la votacion de las leyes. Por el artículo constitucional las resoluciones se toman por mayoría absoluta; pero para votar las leyes se requiere la mitad mas uno del número total de Senadores. Muy poco tengo que decir cuando se trata del cumplimiento de un artículo constitucional; pero en mi concepto, salvo el respeto que se merece el Senado, no se observa, y para su cumplimiento es para lo que propongo que se incluyan los votos de los ausentes, ó si se quiere que se rebaje el número á 80 ó 90 Senadores para ciertos casos; porque el objeto de ese artículo es que haya número suficiente para que sus acuerdos lleven la fuerza moral que requieren; pero es menester que en ese caso se diga y haga legalmente.

Tambien propongo que la asistencia al Senado sea obligatoria, y que la facultad que tiene el Gobierno de destinar á los Senadores tenga algun límite, porque de otro modo pudiera suceder que llegase un día que no hubiese número suficiente para votar las leyes, y nos viésemos en un conflicto.

Yo no quisiera que este caso llegara, y de esperar es que no llegará, pues siendo ya 206 los Sres. Senadores que han tomado asiento, y 38 el número de los nombrados últimamente, no es fácil que deje de poder contarse con 80 á 90 individuos, número suficiente para votar las leyes; por consiguiente, aun cuando parezca excesivo este número, no lo es, y aun se puede dar licencia á muchos mas Sres. Senadores.

Pasando á otro extremo, yo creo que el Gobierno debiera poner en conocimiento del Senado los casos en que tratara de emplear á un Senador, y este cuerpo debiera quedar árbitro de conceder el permiso, como se hacia en el de Próceres, y aun como ha sucedido aqui mismo; pues puede haber casos en que así lo exija el servicio.

Con relacion á los casos en que difiere uno de otro cuerpo legislador en algunos extremos de un proyecto; no puedo menos de decir que es muy duro, segun nuestro actual reglamento, obligar á un individuo de una comision á que forme despues parte de una mixta, y sostenga en ella doctrinas distintas á su propia conviccion: esta prueba, repito, que es muy dura, y el origen de este inconveniente procede de la supresion de las secciones en 1842.

Tambien debo observar que los individuos de una comision que disientan del dictámen de su mayoría, pueden abstenerse de dar su opinion, y á mí me parece que todos deben expresarla.

Espero que el Senado tomará en consideracion mis observaciones.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Instruccion y Obras públicas: Señores, no hubiera el Gobierno tomado la palabra en este asunto, si el Sr. marques de Guadalcázar se hubiese ceñido solo á doctrinas reglamentarias; pero S. S. ha llevado sus ideas á un terreno mucho mas alto: ha tocado extremos en su discurso que se rozan con la inteligencia de un artículo constitucional; cuestiones que ya se han debatido en un proyecto de ley; cuestiones de principios y otras que se tocan con las prerogativas de la corona y con las facultades del Gobierno. Por consiguiente es necesario que un individuo del Gobierno tome la palabra para defender las prerogativas de la corona y los derechos del Gobierno. No entraré en extremos puramente reglamentarios; pero sí en primer lugar sobre los que se rozan con la inteligencia de un artículo constitucional, y despues respecto á los demas.

Con relacion al primer caso he aqui lo que dice la base 6.ª sobre el cómputo de los señores Senadores ausentes para la votacion de las leyes (lee). Y la Constitucion preceptúa en su art. 37 que para votar las leyes ha de estar reunido la mitad mas uno de los individuos que componen el cuerpo legislador.

Su inteligencia se habia fijado ya por el Gobierno de S. M., y se renovó en un artículo del reglamento actual, cuya jurisprudencia tiene tanto valor como si esto hubiese sido ya objeto de una ley: sin embargo, esta disposicion, aunque está en el reglamento, no es reglamentaria, ni puede variarse cada día á voluntad de un Sr. Senador; pues no es otra cosa que la inteligencia de un artículo constitucional. Véase pues qué inconvenientes resultarían, no solo de que aprobase el Senado la proposicion del Sr. marques de Guadalcázar, sino de que se tratase siquiera este punto, considerando como medida reglamentaria lo que tiene un origen mas elevado.

En las bases 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª y 13.ª propone S. S. que sea obligatoria la asistencia á las sesiones á no mediar impedimento físico; que han de obtenerse licencias para ausentarse, y que no se conceda á mas que á la tercera parte de los Senadores, prohibiendo al Gobierno el poder disponer de los Senadores durante la legislatura sin previo permiso del Senado. La 4.ª base contiene disposiciones gravísimas, que son objeto de una ley que fue retirada de este cuerpo, no pudiendo serlo jamás de una disposicion reglamentaria. Las bases 7.ª y 9.ª que hablan de la obligacion de los Sres. Senadores para asistir á las sesiones pueden suprimirse, pues esto está en la delicadeza de personas revestidas de tan alto carácter. En cuanto á la prohibicion de ausentarse sin permiso del Senado, esto es objeto de un proyecto de ley en que se trataba de la facultad del Gobierno para disponer de los Señores Senadores, especialmente de los empleados y militares; y aquí sin hacerse distincion de los Senadores dependientes del Gobierno, los simples particulares se quiere que en general no puedan ausentarse de este cuerpo sin el permiso del Senado; y siendo este objeto de un proyecto de ley, si se admitiese, sucederia que el Senado tendria mas facultades que el mismo Gobierno respecto de sus individuos.

La 11.ª base dice que los Senadores que se ausenten sin permiso del Senado se entiende que renuncian sus cargos, de manera que si se quiere ejercer este poder sobre personas que pertenecen á este cuerpo para la eleccion y nombramiento de la corona, sucederia que teniendo el Senado á su disposicion esta arma, podria decir al Gobierno: «tú harás nombramientos de Senadores cuantos quieras; pero á nosotros queda el recurso de disminuirlos.» (El Sr. marques de Guadalcázar pide la palabra.)

La base 12.ª habla de las comisiones mixtas; pero en la 13.ª, en que S. S. trata de la manera de usar de los derechos que la Constitucion concede á los Senadores, el Sr. marques se ha puesto en contraposicion con las bases anteriores; pues si el objeto del reglamento es solo regularizar el modo con que los Senadores ejerzan los derechos constitucionales (cómo puede estar comprendido en esta manera de regularizar los derechos que les da la ley fundamental el que se ha de computar el número de Senadores por los ausentes y presentes, entendiéndose que renuncia los ausentes, y vedando al Gobierno el que pueda

disponer de los Senadores para los cargos p...
Vea pues S. S. como hay una contradiccion notable entre esta base y las anteriores.

Resulta pues, y creo haber demostrado que entre las bases propuestas hay una que interpreta un artículo constitucional, otra que envuelve disposiciones que deben ser objeto de una ley, y otras que de admitirse menguarían las prerogativas de la corona: disposiciones de esta clase el Gobierno no puede admitirlas, pues de hacerlo faltaría marcadamente a la Constitución del Estado, cuya custodia le está encomendada, y está dispuesto a sostener.

Por todas estas razones creo que el Senado no tomará en consideracion la proposicion del Sr. marques de Guadalcazar.

El Sr. marques de GUADALCAZAR: Habiendo tratado en estas bases de computar los votos para las votaciones, creí que en cumplimiento del artículo constitucional no habia otro medio de hacerlo que el que he propuesto. Ciertamente el reglamento no debia haber de esto; pero está expresado en la Constitución que dice: «El número total de Senadores no presentes ni ausentes, y Senadores son todos ausentes ó presentes. Sin embargo, como que si se tomase en consideracion esta proposicion habria por necesidad que seguir ciertos trámites que el Senado conoce, dije que presentaria una proposicion para que se declarase bastante el número de 80 ó 90 Senadores para la votacion de las leyes, mientras no se reformase el artículo constitucional. Respecto de la base que trata de la necesidad de que el Senado autorice la ausencia de sus individuos, el Senado resolverá.

En cuanto á que el Gobierno no puede disponer de los Senadores, creo que así como no puede hacerlo de los Diputados sin el conocimiento del Congreso, lo mismo debe suceder con los Sres. Senadores.

Relativamente á lo dicho por el Sr. Ministro de Instrucción pública, que yo me propongo neutralizar el nombramiento de los Senadores hecho por la corona debo decir que he estado muy lejos de ello. La base dice: «Los Senadores que se ausenten sin permiso del Senado,» y esta está después de otra que dice «que para ausentarse los Senadores del punto donde residan, las Cortes necesitan autorizacion del Senado,» y esto, señores, no es nuevo, pues ya en el Estamento de Príncipes el Gobierno acostumbró, como requisito indispensable para emplear un Príncipe, impetrar el permiso del Estamento, y en el mismo caso se encuentra el Senado; pero entienda el señor Ministro que no ha sido mi ánimo, como ha dicho S. S., plantear un medio por el que el Senado pueda decir al Gobierno de S. M.: «Tú harás nombramientos de Senadores cuantos quieras; pero á nosotros queda el recurso de disminuirlos.» Es cuanto tengo que decir.

Preguntado si se tomaba en consideracion la enmienda; se acordó que no.

Entrándose en el órden del día, se procedió á la discusion del dictámen sobre el proyecto de ley de enjuiciamiento cuando el Senado se constituye en tribunal.

Se leyó el dictámen, y abierta discusion sobre la totalidad del mismo, dijo en contra

El Sr. MIQUEL POLO: Señores, parecerá muy extraño que el primero que haga uso de la palabra en una discusion de tan alta importancia legislativa y de tanto interes para el Senado sea quizá el individuo menos apto para empeñar un debate que pudiera llegar á ser enérgico y tenaz. Debo por lo mismo protestar ante todo al Senado y al Gobierno de S. M. que mi valor y resolución no proceden de la confianza en mis conocimientos, sino de mi íntima conviccion respecto á las sencillas indicaciones que me propongo hacer sobre el proyecto de ley que acaba de leerse, y en la indulgencia del Senado, que en su alta sabiduria, prescindiendo las mas veces de la forma y elegancia de los discursos, solo dedica su atencion á la solidez de las razones que se exponen, y al recto fin con que se esfuerzan.

En este concepto es mi ánimo demostrar que el proyecto de ley que ha presentado la respetabilísima comision, conformándose casi enteramente con el propuesto por el Gobierno de S. M. sobre enjuiciamiento para los casos en que el Senado se constituya en tribunal, conforme á lo dispuesto en la Constitución, no puede admitirse, en razon á que las mas importantes de sus disposiciones se fundan en principios dudosos y reglas inciertas, y que en la parte mas reglamentaria se observan defectos y omisiones muy notables, resultando de uno y otro que la expresada ley no llenaria el objeto apetecido.

Entre los requisitos esenciales de las buenas leyes, uno de los á que mas se debe atender es al de que estén fundadas en principios incontrastables y en reglas de indudable equidad y conveniencia. Sin esta circunstancia, cuanto se ordena, cuanto se dispone, cuanto se establece en una ley, es irregular, es vano, es de todo punto ilusorio. Las principales bases en que se funda el proyecto de ley que nos ocupa son que al Gobierno de S. M. corresponde la calificación de los delitos contra la persona del Rey ó la seguridad del Estado de que deba conocer el Senado, que este no puede constituirse en tribunal de justicia sin que proceda Real convocatoria, excepto en el caso de juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados, y que el juicio haya de ser público, estando sobre estas bases cimentados los artículos mas importantes y trascendentales de este proyecto de ley.

Y está, señores, fuera de toda duda que la calificación de los delitos contra la persona y dignidad Real y contra la seguridad del Estado deba corresponder siempre y en todos los casos que puedan ocurrir al Gobierno de S. M. ¿Corresponderá tambien al mismo el calificar los delitos por los cuales los Senadores deban ser juzgados por el Senado? ¿No podrá jamas constituirse el Senado en tribunal de justicia sin que preceda la Real convocatoria? ¿Será este un principio, una regla tan absoluta y general que no admita excepcion alguna? Señores, en el preámbulo que acompaña al proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. se confiesa ser muy graves las dificultades que ofrece esta ley, y sumamente delicado el desenvolver con acierto y aplicar con discrecion los principios consignados en la Constitución del Estado sobre este punto.

El Gobierno sin embargo tratándose de atribuciones especiales concedidas por la Constitución al Senado, sin oír á este y sin haber precedido, ni aun incidentalmente, ningun acuerdo del mismo acerca de una materia tan importante, acomete estas escabrosas cuestiones, las decide por sí mismo absoluta y exclusivamente y sobre sus mismos fallos, erigiéndose en principios inconcusos y reglas generales, funda el proyecto de ley, constituyéndose juez competente y único para establecer el uso de la jurisdiccion judicial del Senado, y fijar sus límites. ¿Acaso la facultad que corresponde al Senado de juzgar sobre ciertos delitos y á ciertas personas emana de la potestad Real? ¿Es por ventura alguna gracia ó concesion de S. M.? No, señores; la facultad de juzgar en los casos y á las personas que designa la Constitución es una prerogativa constitucional del Senado, es una atribucion que la Constitución del Estado le concede ademas de las facultades legislativas. Las leyes, y solamente las leyes, son las que deben calificar los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado de que debe conocer el Senado, y determinar la forma de juzgar á los Senadores.

Así se manda expresamente en el artículo 19 de la Constitución, y así debe cumplirse. Si no existieran todavía leyes para estos objetos, fórmense; pero no por eso crea el Gobierno poder arrogarse una autoridad que jamas debe competirle.

¿Qué sería, señores, de la facultad del Senado de juzgar en los casos y á las personas designadas en la Constitución, si el Gobierno de S. M. gozase el derecho absoluto y exclusivo de calificar los delitos sobre que hubiere de conocer el Senado, y los casos en que debia juzgar á los Senadores? ¿Qué sería, señores, si, como consecuencia de este derecho, no pudiese jamas el Senado constituirse en tribunal sin proceder la Real convocatoria? ¿Que desapareciera de todo punto esta facultad judicial constitucional del Senado, y convertida en una mera comision ó delegacion Real, solo podria ejercerla el Senado cuando el Gobierno de S. M. creyese debérsela conferir.

Yo no soy, señores, de aquellos que desconfian de los Gobiernos que los suponen siempre codiciosos de poder, amantes de la arbitrariedad, y poco celosos de los intereses del Estado. No, señores, yo al contrario, estoy en la íntima conviccion de que todo Gabinete en un país constitucional, aunque no sea mas que por su propia conservacion, debe ser muy escrupuloso en la observancia de las leyes, muy comedido en sus gustos, muy enemigo de predominio, y finalmente tan fiel y firme defensor de las prerogativas del trono, como custodio de las facultades de las Cortes, y protector de los derechos de los particulares.

Estoy muy lejos de recelar que, siendo el Gobierno quien mayor interes debe tener en apoyar y utilizar la jurisdiccion del Senado, quisiera en ningun caso evitar ó restringir su ejercicio. Pero si desgraciadamente sobreviene un Gobierno que, desconociendo su propio interes y los del Estado, dejase de someter á la jurisdiccion del Senado los delitos sobre que la Constitución le manda juzgar, ¿permanecerá este cuerpo esencialmente conservador, pasivo ó inerte aguardando que el Gobierno le convoque? Si se perpetra un crimen público, y evidentemente atentatorio á la Real Persona ó su autoridad, ó contra la seguridad del Estado, tambien habrá de esperar siempre el Senado que el Gobierno le califique y le llame para juzgarlo. Y si no le convoca, ó estando reunido no somete á su juicio dicho delito, ¿qué recurso le queda al Senado, habiendo renunciado á la facultad de poder en este y demas casos constituirse en tribunal sin proceder la Real convocatoria?

¿Y puede el Senado desestimar esta facultad que le concede la Constitución en el art. 49 consignando al Gobierno de S. M. la absoluta omnimoda calificación de los delitos en que le corresponda ejercer su jurisdiccion, y el derecho de constituirse alguna vez en tribunal sin ser convocado por el Gobierno? No debe, señores, ni puede el Senado, sin faltar á su justificación y á su propia dignidad, despojarse de esta importantísima y sumamente honrosa atribucion constitucional, porque no solamente es una prerogativa sino un deber y muy sagrado el que impone la Constitución al Senado al cometerle la facultad de juzgar los delitos y á las personas que se designan en el predicho art. 49.

Omito en obsequio de la brevedad, y conociendo el superior discernimiento del Senado, el cúmulo de razones que podria añadir á las sencillas indicaciones que dejo insinuadas, para demostrar hasta la evidencia la debilidad é incongruencia de las bases sobre que principalmente se establece el proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M., y apoyado por la comision del Senado; restandome solo manifestar que aun en la parte reglamentaria del enjuiciamiento adolece el proyecto de tan notables defectos y faltas que le hacen absolutamente inadmisibles.

Por no molestar la benevolenta atencion del Senado, me concretaré á los artículos en que se notan los lunares de mas bullo, omitiendo los reparos que sobre muchos otros podrian hacerse en un examen mas detenido y escrupuloso.

En el art. 4º, párrafo tercero, se dice: juzgar á los Senadores sobre delitos por los cuales &c. ¿Desde cuándo se considera á un Senador para el goce de esta extension ó privilegio? ¿Desde que es nombrado? ¿Desde que es admitido? ¿Desde que prestó el juramento y tomó asiento en el Senado.

No es por cierto esta una cuestion tan trivial y tan obvia que no conviniere resolverla en la ley, y fijarla de un modo explícito y claro. Todo el mundo sabe á qué debates dió ocasion esta duda en 1831 respecto el conde de Montalambert, y poco después al conde de Kergorlay en la Cámara de los Pares en Francia. Esta misma duda se reproduce en el artículo 5º al decirse que el Senado se compone de los Senadores efectivos.

Si esto quiere denotar los Senadores que han tomado asiento en el Senado, exprese así, no dejando lugar á incertidumbre alguna.

En el art. 7º se establece que los comisarios letrados que en cada causa han de auxiliar al Presidente sean tres, que eligirá de su seno el tribunal. Me abstengo, por no ser difuso, de hacer ver cuanto mas conveniente sería que no se fijase número de comisarios auxiliares, y que así este como la eleccion de los individuos del tribunal que debieran ser auxiliares fuera atribucion exclusiva del Presidente. El Senado conocerá que siendo el Presidente el jefe, el director y el responsable de la actuacion y procedimientos del proceso, á él solo debe corresponder la fijacion del número y eleccion de los comisarios letrados que deben auxiliarle.

En el art. 12 se ordena que los Senadores que no concurrían, expondrán al Senado los motivos que se lo impidan, y este deliberará. Y acerca de los Senadores que por motivos legales, como de parentesco con los acusados, por haber sido testigos en la causa, ó otras excusas necesarias, concurrían, ¿qué deberá hacerse? Nada se dice sobre esto.

En el mismo artículo solo se permite ser jueces á los Senadores que hubieran tomado asiento después de la perpetracion del delito que motiva los procedimientos.

Y si un reo estando ausente, fuere juzgado en rebeldía, y se presentase después de mucho tiempo, ¿será juzgado ó defensor, ¿podrá ser sus jueces todos los Senadores nombrados después de cometido el delito, ó solo aquellos que formaron el tribunal en el primer juicio?

Son tantos y de tanta entidad los reparos que pueden oponerse á la mayor parte de los artículos del presente proyecto de ley, que el extenderme más en su análisis daría lugar á interminables observaciones y razonamientos innecesarios para la suma ilustracion del Senado, que en su alta penetracion conocerá tambien no ser estos defectos y vacios de aquellos que puedan ó convenga repararse por reglamentos ó acuerdos especiales, sino de los que deben ordenarse clara y expresamente en la ley que se somete á la deliberacion del Senado, si se quieren evitar los conflictos, las dificultades y entorpecimientos que irremisiblemente ocurririan en cada ocasion en que el Senado se constituyese en tribunal.

Seria ofender la sabiduria del Senado el insistir mas en demostrar la irregularidad del presente proyecto de ley por la debilidad de las bases en que se funda, y su insuficiencia por los defectos y vacios que se notan en su parte reglamentaria; y creyendo al efecto muy suficientes las ligeras indicaciones insinuadas, ruego encarecidamente al Senado tenga á bien acordar que el proyecto de ley presentado por la comision sea modificado en el sentido de mis observaciones ó en la manera y forma que tan ilustrada comision, con luces tan superiores á las mías, crea mas propio para el goce y sosten de las atribuciones constitucionales del Senado que la extension y dignidad que correspondo al mismo ejercerlas.

El Sr. CANEJA, único individuo de la comision que se hallaba presente, usó de la palabra para contestar al Sr. Miquel Polo. Nada hemos podido percibir del discurso de S. S., impidiéndonos principalmente su escasa voz, y ademas la posicion que ocupaba debajo de nuestra tribuna.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Se va á dar cuenta de la ley relativa á sociedades anónimas, á fin de aprobarla definitivamente, y que vean los Sres. Senadores si está conforme con el resultado por el Senado.

El Sr. Secretario Acebal y Arratia la leyó, y quedó aprobada como tal ley.

El Sr. VICEPRESIDENTE: Orden del dia para mañana. Continuará la discusion pendiente sobre la ley de enjuiciamiento para los casos en que el Senado se constituya en tribunal. Se levanta la sesion.

Eran las cuatro y media.

ORDEN DEL DIA para la sesion publica del martes 25 de Enero de 1848.

Continúa la discusion de la totalidad del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de enjuiciamiento en el Senado como tribunal de justicia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL Sr. MON. Sesion del dia 24 de Enero de 1848.

Se abrió á las dos y media con la lectura y aprobacion de la acta de la anterior. Se conceden dos meses de licencia que solicita el Sr. Valcarlos.

Pasa á la comision de actas una exposicion de dos secretarios escrutadores de la mesa electoral del distrito de Egna de los Caballeros, provincia de Zaragoza, pidiendo que se suspenda la aprobacion del dictámen sobre el acta de dicho distrito hasta la remision de varios documentos pertenecientes á ella.

Actas. Se leen y aprueban sin discusion los siguientes dictámenes de la comision: 1º Proponiendo la aprobacion del acta del distrito de Orotava, provincia de Canarias, y la admision de D. Juan Lara.

2º Iguales propuestas respecto al acta del distrito de Santiago, provincia de la Coruña, y á la admision del señor conde de Revillajigedo.

El Sr. PRESIDENTE: Quedan proclamados Diputados los Sres. D. Juan Lara y conde de Revillajigedo.

Juramento. Entrán á jurar y toman asiento como Diputados los Sres. Lara, y conde de Revillajigedo.

ORDEN DEL DIA. Proyecto sobre el notariado.

Se lee y aprueba sin discusion el artículo 21 del dictámen de la comision que dice así:

Art. 21. Los notarios al final de todo instrumento que autorizaren, darán fe del cumplimiento de las partes, de su capacidad, profesion y vecindad, ó asegurándose de estas circunstancias por dos testigos que conozcan y reúnan las requeridas por serlo del acto, se referirán á su declaracion expresándolo así.

El art. 22 le presenta la comision nuevamente redactado en los términos siguientes:

Art. 22. En todo instrumento publico expresará el notario su nombre y vecindad bajo la multa de 300 rs., y ademas el lugar, año, mes y dia del otorgamiento, bajo la pena de tres meses de suspension por la vez primera que omite su expresion, y un año por la segunda con la responsabilidad de que incurra en ambos casos satisfaciendo los perjuicios y daños que ocasiona.

A este artículo hay una enmienda del señor Galvez Cañero.

Se lee dicha enmienda en la cual se propone que la multa en el segundo caso sea de 500 á 2000 rs.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: En vista de la nueva redaccion que la comision ha presentado, retiro mi enmienda.

Queda retirada dicha enmienda.

Se pone á votacion sin mas debate el artículo, y queda aprobado.

Sin discusion tambien se aprueban los siguientes:

Art. 23. Los notarios extenderán los instrumentos públicos en el idioma vulgar del reino y en letra legible, escribiéndolos con limpieza, sin abreviatura ni guarismos, sin blanco ó hueco, raspadura, testadura, entre renglonado ni enmienda; declarando en ellos el nombre, apellido, profesion y vecindad de las partes y testigos instrumentales, y de los de conocimiento en el caso del art. 22; y asimismo haber leído el acto ó contrato á las partes, y estas manifestado su conformidad. El que contraviniera á este artículo incurrirá en la pena de 300 rs. vn.

Art. 24. Ademas serán en las raspaduras, testaduras, entre renglonado y enmiendas, y las adiciones marginales, si no se salvan al fin ó al margen del acto ó contrato con aprobacion de las partes, expresándolo así antes que estas y los testigos firmen y el notario autorice el instrumento.

Art. 25. Firmarán las escrituras los otorgantes, los testigos y el notario, expresándolo así al fin de ellas.

Si las partes no firmaren por no saber ó no poder, lo expresará tambien el notario. En los casos en que las leyes exigen número determinado de firmas, cuidará bajo su responsabilidad el notario que estas aparezcan en el acto del otorgamiento en los términos por las leyes prevenidos.

Se lee el 26 que dice así:

«El notario que despues de firmado y autorizado el instrumento intercalare en él adiciones, entre renglonadas ó enmiendas, ó raspare lo escrito, incurrirá en la multa de 300 rs. vn., en el pago de daños y perjuicios, y hasta en el perdimento de oficio, si hubiere obrado con malicia.»

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Quisiera que la comision tuviese la bondad de hacer alguna alteracion en este artículo, tanto mas cuanto que en uno de los anteriores ha quitado como delito de falsedad uno que no era, y en este no califica de tal otro que verdaderamente lo es.

El Sr. VILLAVERDE: La comision, que comprende cuál es el deseo del Sr. Galvez Cañero, no tiene inconveniente en reformar el artículo estableciendo que la multa de los 300 reales y el pago de los daños y perjuicios se entienda por la primera vez, quitando la circunstancia del perdimento de oficio, y que por la segunda vez se imponga un año de suspension.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Señores, en mi concepto el Sr. Villaverde parte de una equivocacion, y por eso creo que no ha comprendido mi deseo. Se trata de un acto que constituye delito de falsedad, que tal es el que comete un notario cuando introduce en un instrumento público raspaduras y entre renglonaduras. Este es un acto de falsedad, sin que por esto diga yo que todo el instrumento sea falso, y por lo tanto me parece que debe castigarse de otra manera.

El Sr. GASCO: El delito de que aqui se trata es una falsedad, porque en cualquiera de los casos, lo mismo en la primera vez que en la segunda, las raspaduras y las entre renglonaduras pueden ser causa de que se altere el instrumento público. Aqui hay una falsedad, como el Congreso no puede menos de conocer, porque la falsedad no es mas que la mutacion de la verdad, y aqui la hay. La pena que se impone á este delito no es la marcada á los falsarios, puesto que los falsarios tienen pena de presidio. Y aqui es necesario tener en cuenta que el notario público reúne contra sí circunstancias agravantes para este caso, como es la de la confianza que merecen al público estos funcionarios, y la facilidad que tienen para cometer las falsedades, y hasta para ocultarlas. Por lo tanto, yo creo que la primera vez, lo mismo que la segunda y la tercera, debe declararse este delito comprendido en las penas señaladas para la falsificación.

El Sr. MOYANO: La comision ha creído que los notarios podian cometer la falta de que trata este artículo sin cometer falsedad, y por eso ha propuesto para la primera vez una multa de 300 rs., para la segunda un año de suspension; y si hubiese tercera entonces desde luego creo que deberia imponerse la pena de falsario.

El Sr. GASCO: Desde el momento en que se introducen en un instrumento publico raspaduras ó entre renglonaduras existe el delito de falsedad, aunque el notario lo haga por primera vez, y por lo tanto se hace acreedor á la pena de los falsarios, porque hace nulo el documento.

El Sr. VILLAVERDE: Yo creo que el señor Gasco padece una equivocacion: el instrumento no es nulo porque se introduzca en él raspaduras ó entre renglonaduras, la nulidad no alcanza mas que á lo aumentado ó enmendado.

Así pues la comision ofrece redactar de nuevo este artículo.

El Sr. GASCO: A pesar de lo que la comision ofrece, no creo que aun se cumpla con el objeto; pues sostiene la escala que propone, puesto que toda raspadura ó intercaladura no puede ser otra cosa sino cometer una falsedad, porque cualquiera cosa que se raye, raspe ó añada hace que varíe en todo el instrumento, ya sea quitando ó aumentando expresiones, de modo que desde la primera vez que esta falta se comete, se comete una falsedad real y efectiva, y debe aplicarse desde luego la pena que está marcada á este delito.

El Sr. VILLAVERDE: Si se ha autorizado por las partes á que se hiciera una raspadura ó enmienda conocerá S. S. desde luego que no es tanta la falta, como si lo hiciera por la instigacion de una sola parte; ademas estas escrituras, que tienen por objeto el tener una copia de lo que radica en el protocolo, pueden tener estos defectos sin que por ello haya una falsedad, por cuyo motivo la comision ha creído que bastaba la multa por la primera falta, y que solamente en el último caso en que podria sponerse malicia se le impusiera toda la pena.

El Sr. GASCO: Yo quiero suponer que este instrumento sea válido, que las partes esten conformes con él; pero esto no quita el que sea una falsedad el haberlo alterado; y si hay este delito ¿por qué no se ha de imponer la pena prescrita por la ley? Por consiguiente

yo no puedo convenir de ninguna manera con lo que propone la comision.

El Sr. VILLAVERDE: Es que la comision propone que en el caso que sea reconocida la falsedad, en los primeros hechos quede sujeto á la subsanacion de daños y perjuicios, y solo á la tercera vez es cuando impone toda la pena. Redactado de nuevo el artículo creia la comision haber satisfecho á los deseos de los que lo impugnaban; pero ahora ve que con la discusion del Sr. Gasco está en el caso de volver á su primera redaccion, porque en el código penal que se ha puesto á discusion en el Senado no se impone la misma pena á todos los delitos de falsedad, pues hay algunos en que solo se impone una pena pecuniaria.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Entonces debe redactarse el artículo refiriéndose al código penal, porque una vez que la falsedad existe, puede ser esta mas ó menos grave, y así en vez de establecer esa escala que se propone en este artículo, deberá decirse que el que comete esa falsedad incurrirá en la pena que señalan las leyes, porque puede suceder muy fácilmente que sea mas grande la falsedad que se cometa la vez primera que la que se cometa en la tercera; así pues mi opinion es que se diga que en pena de falsedad segun se establece en los códigos.

El Sr. FUENTES: Una vez reconocido que hay falsedad en esas faltas, debe el artículo referirse al código que rija, y que desaparezca esa escala.

La comision se reúne para redactar de nuevo el artículo.

El Sr. PRESIDENTE: Hallándose presente el Sr. Ministro de la Gobernacion, mientras la comision redacta de nuevo el artículo, tiene la palabra el Sr. Huelves para hacer una interpellacion.

El Sr. HUELVES: En la sesion anterior tuve el honor de anunciar una interpellacion al Gobierno de S. M. Esta se reduce á que por el ministerio de la Gobernacion se ha circularo una órden á todas las provincias obligando á los pueblos que pasen de 200 vecinos á que se suscriban á una obra que se titula Coleccion de los códigos españoles.

Sabido es que solo en la provincia de Toledo, que es á la que yo puedo referirme, pasan de ciento y tantos los pueblos que se hallan en este caso, y no sé qué motivo haya de obligar á la suscripcion de una obra que no trae ni puede traer ninguna ventaja á esos pueblos, porque bien sabido es que no habrá quien la lea, pues la lectura de esos ayuntamientos se reduce á la del Boletín oficial, que es el que puede interesarlos. Hay tambien otra órden para que se suscriban á la Gaceta de Madrid, y esto en cierto modo es justificable, y pudiera muy bien establecerse esta obligacion para sostener el periódico del Gobierno; pero de ningun modo esa coleccion que puede ser interminable, porque habiendo empezado con una cosa, seguirá despues otra y otra: solo en mi provincia cuesta el primer tomo mas de 6000 rs., y si esta obra llega á tener 50 ó 60 tomos, como es muy probable, le costará 6 ú 8000 duros, y en toda la nacion importará algunos millones.

Yo espero que el Sr. Ministro de la Gobernacion retirará este decreto, y los autores de la obra podrán proporcionarse de otro modo los suscritores, que no les faltarán si la obra es de mérito; que si es así, yo seré el primero á suscribirme á ella; pero de ningun modo el Gobierno debe obligar á los pueblos á este gasto, cuando es tan notorio que no tienen medios para pagar la instruccion, y se hallan en grandes apuros para satisfacer á sus médicos.

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernacion: La interpellacion del Sr. Huelves es muy fundada, y sus razones son incontrovertibles: hace algunos dias que tuve noticia de que existia esa órden y se habia circularo; pero inmediatamente de otra que está firmada por mí y mandada circular, por la que se revoca y anula la anterior, quedando únicamente reducida á una simple excitacion para que se suscriban á ella voluntariamente los que lo deseen. Esta es una satisfaccion que he creído deber dar al Sr. Huelves, el cual ha tenido mucha razon en lo que ha reclamado del Gobierno.

El Sr. HUELVES: Quedo satisfecho, y doy las gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por la resolucion que ha tomado.

El Sr. GARCIA (D. Roman): En la sesion del 19 anuncié una interpellacion que es la que ahora voy á explicar.

Yo sé muy bien que el Gobierno no puede ser responsable de todos los actos de sus agentes sino cuando tiene conocimiento de ellos y no los corrige.

El hecho de mi interpellacion fue que en Valladolid, en la capital y en la mayor parte de los pueblos, no se habia cumplido con lo prevenido en el art. 22 de la ley electoral; pues no se habian fijado dentro de los primeros 15 dias del mes de Enero las listas electorales al público para que los electores las examinasen á fin de rectificarlas y solicitar la inclusion ó exclusion de ellas. Yo recibí esta noticia con fecha 16, aun cuando el Gobierno la hubiera recibido con la misma fecha no habria podido mandar ninguna órden; en esto me fundo para decir que no puede acercarme al Sr. Ministro de la Gobernacion, ni tampoco es mi ánimo dirigir cargos al Gobierno. Lo que me propuse entonces fue manifestar á instancia de los electores de Valladolid, de los cuales tengo una comunicacion de los 12 mas notables que componen la junta directiva, que no se habia dado cumplimiento á ese artículo de la ley. Lo que me propongo ahora es que se aplique el remedio conveniente y no puede ser otro que el que se conceda el término suficiente para hacer estas reclamaciones de inclusion ó exclusion. Si el Gobierno no se cree autorizado para ello puede pedir una autorizacion al Congreso, que no podrá menos de conceder.

A esto se reduce, señores, mi interpellacion, á denunciar este mal, porque es de gravedad. Todos los dias se dice aqui que es preciso entrar en la verdad del Gobierno representativo, y se dice que la manera de conseguirlo es que á las elecciones concurren todos los ciudadanos que tengan derecho á votar. Yo espero que el Gobierno, conociendo la justicia de la reclamacion, provea al remedio inmediatamente; y este deseo para mi provincia no tengo inconveniente en suplicar al Sr. Ministro se extienda, no solo á ella sino á las demas.

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernacion: Puede que me anticipe á lo que acaba de decir el Sr. Garcia. Yo le doy gracias por la manera con que se ha expresado al

dar lugar á que reformáramos algunos artículos siguiendo las reflexiones de los Sres. Diputados.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Ya que no tengo el gusto de poder conformarme con la enmienda del Sr. Laserna, quiero consagrarme dos palabras.

El requisito que se exige de poner el visto bueno del juez es parte del sistema que se propone en esta ley. En poder de los jueces estarán ejemplares de los sellos y firmas de los notarios, y por lo tanto nadie mejor que ellos puede asegurar su autenticidad.

En cuanto á los gastos no se hará ninguno para obtener el visto bueno, porque estará á cargo del secretario del juzgado, cargo que se establece en los nuevos códigos. Los juzgados tendrán también su sello particular, el juez mandará poner el sello á la vista del documento, y ni será preciso otorgar poder ni seguir los trámites del expediente, sucediendo lo mismo que, como ha dicho muy bien el Sr. Fabraquer, sucede ahora con las legalizaciones que se remiten al extranjero y con otros asuntos.

Leida nuevamente la enmienda del Sr. Laserna no se toma en consideración.

Se procede á la discusión del art. 28.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Mi amigo el señor Laserna ha combatido la primera parte de este artículo como inútil: yo la impugno como perjudicial. La disposición de que los instrumentos públicos otorgados en debida forma ante notario competente harán plena fe y prueba completa, así judicial como extrajudicialmente acerca del contrato ó disposición que contengan, no corresponde á esta ley, debe ser objeto de las que contengan los nuevos códigos.

Impugno la segunda parte como gravosa, especialmente en el requisito del visto bueno del juez de primera instancia, que considero completamente inútil. Ha dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que con arreglo al artículo 13 el notario debe depositar su firma en poder del juez, y que así será revisada por el secretario de gobierno del juzgado antes de poner el visto bueno. Es menester tener presente que los notarios que se reciben después de esta ley no tendrán ya signo, y usarán en vez de él de un sello, que seguramente no podrá quedar en poder del juez de primera instancia, donde solo dejarán la firma y la rúbrica. Por consiguiente no podrá hacerse esta especie de revisión: pero ¿habrá de calificar el juez las firmas? Yo creo que su carácter se opone á esto.

A mi ver lo que aquí se establece es completamente inútil, y es además gravoso, porque la multitud de documentos que se otorgan fuera de la cabeza del distrito ocasionará á los interesados grandes gastos. Por otra parte ¿cómo será dable que los jueces hayan de enterarse de los documentos que se les presenten? Y en este caso ¿qué significará el visto bueno? ¿Qué valor podrá tener? Yo quisiera que la comisión evitase á las partes estos perjuicios, estas demoras. Hay pueblo que dista siete ó ocho leguas de la cabeza del partido. Si el documento va por el correo á riesgo de perderse hay que pagar su porte: si se manda por medio de un propio se ocasionan mayores gastos. ¿Por qué no han de bastar las firmas y rúbricas de tres notarios y sus sellos? Convento en que es preciso evitar las falsificaciones; pero creo que no debe hacerse por medios que traen tantos inconvenientes.

Reasumiendo diré que el primer párrafo del artículo está fuera de su lugar, y que el segundo, en lo que se refiere al visto bueno, es dañoso y perjudicial.

El Sr. VILLAVERDE: El primer párrafo de este artículo, no tan solamente está en su lugar, sino que es el fin á que se dirigen las anteriores disposiciones. Dice que los instrumentos otorgados en debida forma harán plena fe y completa prueba. Sobre esto no puede haber cuestión, porque se sabe que así lo determinan las leyes. Si contra estos documentos se pueden presentar otras pruebas de testigos ó de cualquier género, eso aquí no se niega, ni se dice nada que lo contradiga.

Por consiguiente el primer párrafo está en su lugar: pero así como hacen plena prueba dentro del distrito, ¿la harán fuera? Por esto viene la segunda parte. Dice el Sr. Galvez Cañero: no sería mejor que en vez del visto bueno del juez se pusiesen las tres firmas y sellos de los escribanos? Esta era la práctica anterior: ahora se ha hecho la innovación que se propone considerando que se ha introducido una mejora. Pero pregunta el Sr. Galvez Cañero, ¿qué significará el visto bueno? El visto bueno no significará que el juez de primera instancia responda de la autenticidad de las firmas, significará solo lo que quieren decir esas palabras.

La comisión insiste pues en que debe aprobarse el artículo en los términos en que está concebido.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: La mejor impugnación contra el párrafo segundo del artículo es lo que acaba de manifestar el Sr. Villaverde. Ha dicho S. S. que el visto bueno de los jueces no garantiza la firma de los notarios, y al mismo tiempo ha expuesto el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que estarán depositadas las firmas de estos en poder de los secretarios del juzgado. Aquí hay una contradicción, pero el Sr. Villaverde ha dicho la verdad asegurando que los jueces no serán los que respondan de la autenticidad de las firmas de los notarios. Si ha de ser una cosa inútil ¿á qué ocasionar tantos gastos? ¿A qué causar tantos perjuicios?

El Sr. VILLAVERDE: No he dicho lo que el Sr. Galvez Cañero supone; lo que he dicho es que el juez no hará más que poner el visto bueno y que el visto bueno no significa más que lo que se entiende por esta expresión, la autoridad que le da el juez manifestando que está conforme con lo que aparece en el documento.

El Sr. GASCO: El remitir los documentos á los jueces de primera instancia producirá gravísimos perjuicios, que en mi concepto se podrían evitar resolviendo que en vez de poner el visto bueno el juez lo pusiese el alcalde. El alcalde conocerá mucho mejor que el juez del partido la firma de los escribanos, y por otra parte podrá enterarse de los documentos más bien que el juez, que para ver la multitud que habrá de presentarsele todos los días necesitará abandonar sus más precisas obligaciones.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Antes de todo debo manifestar al Congreso que no comprendo la oposición que á este artículo se hace, pues el Sr. Cañero ha juzgado innecesario el visto bueno del juez, al paso que el Sr. Gasco lo ha creído conveniente, siempre que se traslade esta facultad al

alcalde. (El Sr. Gasco pide la palabra.) Pero prescindiendo de esto voy á demostrar los resultados que puede dar el trasladar este requisito á los alcaldes.

Señores, se exige en el proyecto que este requisito se llene por el juez de primera instancia, porque en el juzgado se puede comprobar la firma y sello del notario otorgante; porque allí está la firma y rúbrica de todos los del distrito, y últimamente porque basta que los notarios sepan que todos los instrumentos que otorgan han de pasar por el juzgado, para que en ellos pongan el mayor cuidado y llenen todos los requisitos de la ley. Los alcaldes por el contrario no saben quiénes son los notarios, ni conocen las firmas y rúbricas de todos los del distrito. Porque, señores, ¿cómo un pobre alcalde ha de conocer todos los escribanos del distrito judicial? Gracias que conozca los del mismo pueblo de su residencia.

Además de esto, el que tiene que celebrar un contrato y quiere autorizarle en toda regla, se ve precisado á acudir á la cabeza de partido, pues allí, y únicamente allí puede tomar razón en la contaduría de hipotecas y pagar el medio por ciento de alcabala &c. Por lo expuesto espero que el Congreso se servirá aprobar el artículo tal cual se halla redactado.

El Sr. GASCO (para rectificar): No he dicho yo, como ha supuesto el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que reconociendo la necesidad del visto bueno he propuesto que esta formalidad la llenen los alcaldes. Lo que yo he sentido es que para conciliar la opinión encontrada de la oposición y del Gobierno, pues unos queremos una cosa y otros otra, podían los alcaldes quedar facultados para poner el visto bueno.

Respecto á los perjuicios que á las partes se les irrogan de tener que ir á la cabeza del distrito para legalizar los instrumentos, nada nos ha dicho S. S. La razón expuesta de la necesidad de ir á tomar razón á la contaduría de hipotecas solo hace relación á un género de contratos. Por consiguiente cuando el contrato otorgado sea, por ejemplo, de arrendamiento del que no hay necesidad de tomar razón alguna en la cabeza de partido, se le seguirá al otorgante los perjuicios de tener que ir á ella.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Por más que se me diga insisto en que no hay tales males, que no se siguen semejantes perjuicios.

El Sr. VILLAVERDE, de la comisión: La comisión solo tiene que añadir á lo manifestado por el Sr. Ministro, que en su concepto los mismos perjuicios que se sigan á las partes teniendo que acudir al juzgado, se le seguirá al acudir á los alcaldes.

El Sr. ORDAX Y AVECILLA: Señores, voy á usar de la palabra solo para dirigir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia una observación, referente á que también se previene en el proyecto se depositen en las alcaldías las firmas y rúbricas de los notarios. Siendo esto así, me parece que los alcaldes bien podían llenar ese requisito evitando á los particulares los perjuicios de ir á la cabeza de partido. Creo que esta sea una razón suficiente para que el Sr. Ministro y la comisión, que tan ilustrados son, se convengan de que ha de ser gravosísima.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Ciertamente que según el proyecto se depositan en las alcaldías las firmas y rúbricas de los notarios del pueblo; pero también lo es que es más fehaciente la confrontación que se haga por el juez de primera instancia, en cuyo punto se hallan todos los registros y todas las firmas y rúbricas de todos los notarios del partido. En poder del alcalde se deposita la firma del notario que reside en su pueblo, y es claro que en un distrito habrá más de un escribano.

De aquí resultaría que siendo el alcalde el que pusiese el visto bueno, habiendo necesidad de legalizar un documento autorizado por un escribano de otro pueblo, tendría que ir y venir de un punto á otro, resultando mayores perjuicios que dirigiéndose desde luego á la cabeza de partido.

El Sr. ORDAX Y AVECILLA: El Sr. Ministro ha dado por supuesto que el notario reside en el mismo punto que el juez....

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia, desde su asiento: No he hecho tal suposición.

El Sr. ORDAX Y AVECILLA: Bien, pero se ha dicho que las partes tendrían que ir de un punto á otro. Yo creo que aquí se han confundido dos cosas distintas. Las escrituras de que haya que tomar razón en la contaduría de hipotecas, ó las que tengan un término después de otorgadas para llenar un requisito cualquiera en la cabeza de partido, puede ser un hecho que ocurra después, y al particular le puede ser gravosísimo el hacerlo inmediatamente.

Tampoco creo que haya más garantías en el juzgado que en las alcaldías. Por consecuencia, juzgo que la comisión y el Gobierno están conformes con lo que he manifestado.

El Sr. LOPEZ VAZQUEZ (de la comisión): Dos notarios tienen que ser dependientes de los juzgados; por consiguiente solo estos pueden certificar y legalizar los instrumentos otorgados por aquel.

Así pues la comisión no puede consentir variación alguna en el artículo.

El Sr. secretario FUENTE ALCANTARA: Habiendo hablado tres Sres. Diputados en pro y tres en contra, se va á preguntar al Congreso si está el punto suficientemente discutido.

Hecha la pregunta el Congreso acuerda afirmativamente.

Seguidamente es aprobado el art. 28.

Se lee el art. 29 que dice así:

Art. 29. Todo notario público podrá intervenir y actuar en el juzgado ó tribunal competente en diligencias judiciales que actos y contratos especiales requieren para su válido y eficaz otorgamiento por los interesados, y que deberán protocolizarse con el instrumento para insertarlas en las copias y traslados que se dieren á las partes.

La comisión varía en este artículo unas palabras, cuya lectura absolutamente pudimos entender.

El Sr. MIOTA: Según este artículo debe suponerse que la comisión concede á los notarios la misma facultad que á los escribanos actuantes de los juzgados.

El Sr. VILLAVERDE: No se confunden las atribuciones de unos y otros funcionarios; lo que se hace en este artículo es prever el caso en que haya necesidad de practicar ciertas diligencias judiciales que deban formar parte sustancial del acto que ha de otorgarse; y para cuando ocurra esto se autoriza al notario,

sin embargo de que estén separadas las atribuciones del notario de las del escribano actuante.

El Sr. ORTIZ: En mi concepto este artículo debe suprimirse, si hemos de ser consecuentes con los principios de verdadero progreso respecto á la materia que discutimos, y principios ya sancionados en los primeros artículos del proyecto.

Ya está establecido y aprobado que ha de haber notarios y escribanos escriturarios, es decir, tenemos ya aprobado que ha de haber dos profesiones, la de notario y la de escribano: pues bien, este, que es el principio dominante del proyecto, se opone al artículo que discutimos; y llamo sobre esto la atención del Gobierno y de la comisión.

Comprendo bien que puede haber ciertas diligencias previas y judiciales indispensables para el otorgamiento de un acto; pero no concibo la necesidad de que el mismo funcionario que interviene en las diligencias judiciales sea el que haya de otorgar el contrato. Pudiera muy bien establecerse que despachadas las primeras diligencias en el juzgado por el escribano del mismo se entregarán los documentos al notario para que otorgase el acto: así cada uno funcionaría dentro del círculo de sus atribuciones, y no se faltaría á la buena armonía que debe haber en todos los artículos de la ley.

El Sr. VILLAVERDE: Anteriormente se ha hecho la observación por un Sr. Diputado de si los escribanos actuantes podrían autorizar algún instrumento público, y se contestó por la comisión que así como los notarios en aquellas diligencias, que son ó constituyen parte sustancial de una escritura que va á otorgarse, y sin cuyas diligencias no podría otorgarse el instrumento, quedaban por la ley autorizados para ello, de la misma suerte creemos que pueden autorizar aquellos documentos que fuesen indispensables en los procedimientos judiciales, sin que de aquí deba deducirse una razón de compatibilidad ó incompatibilidad entre ambos actos.

El escribano actuante no tiene protocolo de escrituras; y considerando la comisión que las diligencias judiciales, que son parte sustancial de un instrumento público, deben protocolizarse, ha creído que para estos casos deben estar autorizados los notarios, entendiéndose por supuesto que estas diligencias no son sentencias judiciales, como sabe muy bien el señor Ortiz. Espera pues la comisión que el artículo en cuestión será aprobado.

El Sr. ORTIZ: Yo creo más claro y más sencillo que no parezca esa acumulación de funciones distintas en un solo individuo. Despachadas por el escribano las diligencias del juzgado entréguelas al notario para que otorgue el acto.

Sin más discusión queda aprobado el artículo.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

El Congreso concede licencia por tres meses á los Sres. Blanco y Luarca.

Se lee y queda sobre la mesa el dictamen de la comisión de actas sobre las de Alicante.

Pasa á la comisión de arreglo del notariado una enmienda del Sr. Fernandez Baeza al artículo 83 del proyecto de ley que está discutiéndose.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana. Continuación de la discusión pendiente, y dictamen de la comisión de actas que ha quedado sobre la mesa. Levántase la sesión.

Eran las cinco y cuarto.

MADRID 25 DE ENERO.

El domingo ha fallecido por último á la edad de 38 años el Sr. marqués de Monreal y de Santiago. Con tan triste motivo son muchas las familias de la aristocracia que vestirán luto; entre otras citaremos las de Sástago, Santa Coloma, Perales, Puñonrostro, Giraldehí y S. Petrillo, que estaban enlazadas con la del ilustre difunto.

Con motivo del fallecimiento del Sr. marqués de Ariza, pariente aunque lejano de la Srta. condesa del Montijo, ha suspendido esta el gran baile que da todos los años el 29 de Enero en celebridad de los días de su hija primogénita la Srta. duquesa de Alba. Parece sin embargo que se verificará el 3 de Febrero.

El domingo han fallecido también los generales Capaz é Isidro.

Dice un periódico de Cádiz:

LEYENDA.—Noches pasadas asistimos á la lectura de una leyenda en verso y en nueve cuadros, original de D. Juan J. de Arenas, intitulada: *Quien mal vive se arrepiente*. La versión de dicha leyenda es en general fluida y correcta; pero lo que más nos agradó en ella fue un cuadro en octavas, lleno de imágenes poéticas y de versos ricos de armonía. El argumento es sencillo, pero bien trazado. Todas las personas que asistieron á la lectura de la expresada composición poética salieron muy satisfechas del agradable rato que el Sr. de Arenas les había proporcionado.

Del mismo tomamos lo siguiente:

FUSILAMIENTO.—Ayer fue fusilado José Chica, soldado de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Málaga. Dió muerte alevosa al soldado de la misma compañía Manuel Rodrigo, estando de guardia en el presidio de esta ciudad. El reo tenía 27 años; servía de sustituto y era natural de Granada. Su estatura de cinco pies, cinco no, hoyoso de viruelas, poco poblado de barba, pelo castaño oscuro y de facciones gruesas é irregulares. Los partidarios de Lavayer hubieran encontrado en la cara de Chica una prueba en favor de las doctrinas del sabio fisiologista. No así los sectarios de Gall, pues la cabeza del reo era medianamente desarrollada en las regiones moral é intelectual.

Marchaba al compás de la caja de guerra. El encendido color que bañaba su rostro demostraba la fiebre que padecía y la inseguridad con que fibaba la planta en tierra, hasta el punto de caminar apoyado en dos hermanos de la caridad, demostraba en el esfuerzo que hacía para aparecer sereno, orgullo que le ha acompañado en la capilla y hasta la ejecución. Durante la carrera llevaba el oído izquierdo

puesto al religioso que fervorosamente le ayudaba á bien morir; y la cabeza al lado contrario, baja la vista, sin duda porque los rayos del sol le incomodaban.

Vestia gorra de cuartel, casaca verde, y pantalón gris. En la capilla se resistió á ponerse uniforme militar, prefiriendo el ropaje de paisano. Al llegar al sitio del suplicio, y después de leída la sentencia el sacerdote se sentó en el baquillo, y cubriéndolo con su manto al penitente, oyó la reconciliación, que duró 15 minutos. Al cabo de ellos, y por aviso del fiscal de la causa, se alzó el sacerdote, ocupando el reo el baquillo. Eran las doce cuando quedó muerto.

BOLETIN RELIGIOSO DE MADRID.

HOY 25 DE ENERO.—LA CONVERSION DEL APOSTOL SAN PABLO.

Saulo, que tomó después el nombre de Pablo, era judío de la tribu de Benjamín, y nació en Tarso, capital de la Cilicia. Su padre, que profesaba la secta de los fariseos, le envió cuando era joven á Jerusalén, donde tuvo por maestro á Gamaliel, uno de los más célebres doctores de su tiempo, el cual le instruyó perfectamente en la ley de Moisés, que la observaba de una manera irreprehensible. Se adhirió Pablo á la secta de los fariseos, la mas exacta y la mas severa de todas, pero también la mas orgullosa y la mas opuesta á Jesucristo. Aventajaba á todos los de su edad por su celo en la ley y en las tradiciones de sus padres, siendo de un temperamento fogoso; este grande celo le hacia uno de los mas violentos perseguidores de la religion de Jesucristo.

Cuando se derramó la sangre del primer mártir San Esteban, Saulo se halló presente, consintió en su muerte, y no teniendo bastantes fuerzas para apredarle por sus pocos años, quiso tener el gusto de guardar las capas de los apredadores. Excitóse una horrible persecución contra la Iglesia de Jerusalén, durante la cual se señaló entre todos los demas. Haciéndose autorizar por los príncipes de los sacerdotes, entraba en las casas, sacaba de ellas violentamente á los hombres y mugeres, llevándolos á las cárceles y haciéndolos cargar de grillos y cadenas. Entraba también en las sinagogas, y mandaba azotar á los que creían en Jesucristo, procurando obligarlos á fuerza de tormentos á blasfemar de su santo nombre. En una palabra, corrió la fama de los males que hacia á los santos de Jerusalén hasta las ciudades mas remotas, y su nombre infundía terror aun á los fieles más valerosos.

Prorumpiendo su boca amenazas y respirando crueldad contra los discípulos de Jesucristo, pidió al sumo Pontífice cartas para las Sinagogas de Damasco, con autoridad de prender cuantos cristianos hallase y de llevarlos á Jerusalén, á fin de que allí fuesen castigados. Hallábase ya cerca de la ciudad, cuando á la hora del medio día él y toda su comitiva fueron heridos y deslumbrados de una luz del cielo mas brillante que el sol, que les privó á todos y echó por tierra. Entonces oyó Saulo una voz que le dijo: «Saulo, Saulo, ¿por qué me persegues?» Y el respondió: «¿Quién sois vos, Señor? Y este contestó: «Yo soy Jesús á quien tú persegues: en vano tiras coques contra el aguijón.» Fuera de sí Saulo al oír esta respuesta, replicó temblando de turbación y de miedo: «Señor, ¿quién eres que haga?» El Señor le respondió: «Levántate, entra en la ciudad, y allí te se dirá lo que has de hacer.» Obedeció inmediatamente, y se fué á Damasco á recibir las órdenes de Dios, donde abrió los ojos, pero no viendo á causa del grande resplandor de aquella luz, fue preciso llevarle de la mano á la ciudad, estando tres días en oración, ciego y sin comer ni beber.

Vivia en Damasco un discípulo del Salvador, llamado Ananías, á quien el Señor en una vision le mandó fuese á buscar á Saulo, señalándole el lugar en que se hallaba y lo que debía decirle y hacerle. Obedeció Ananías á la orden de Dios, y habiendo entrado en la casa en que moraba, y poniendo las manos sobre él le habló así: «Saulo, hermano mío, el Señor Jesús, que te se apareció en el camino, me ha enviado para que te restituya la vista, y para que seas lleno del Espíritu Santo.» Inmediatamente se le cayeron de los ojos como unas escamas, y comenzó á ver con toda claridad. Ananías le dijo entonces: «el Dios de nuestros padres te ha destinado para conocer su voluntad, para ver al justo y para oír las palabras de su boca, y dar testimonio de él, á presencia de todos los hombres, publicando lo que has visto y oído. Levántate, recibe el bautismo y lava tus pecados, invocando el nombre del Señor.» Así lo hizo, y fue bautizado. Se quedó algunos días en Damasco con los discípulos, y se empleó al momento en predicar en la sinagoga asegurando que Jesús era el hijo de Dios.

Tal fue el milagro por el cual Jesucristo hizo de repente de un perseguidor un Apóstol, y del mas cruel enemigo de su nombre el mas celoso predicador del Evangelio. San Pablo no olvidó jamás tan grande misericordia, al mismo tiempo que le humillaba y le llenaba de confusión la vista de su primer estado; la memoria de la bondad de Jesucristo, que le había sacado de este abismo de tinieblas y de pecados, le penetraba de reconocimiento. Además es Santa Elvira, virgen y mártir.

Nota. Se reza del Santo Apóstol, que hoy la Iglesia celebra con rito doble mayor y ornamento blanco.

FUNCIONES DE IGLESIA.

En la del colegio de la Inclusa (vulgo de la Paz) se hallarán las Cuarenta horas, y con este motivo habrá misa solemne á las diez, y por la tarde á las cuatro completas y la reserva de su divina Magestad, que estará patente todo el día. Oficiarán estos actos las niñas del establecimiento.

En la de San Antonio de los alemanes (vulgo portugueses) habrá el acostumbrado manifiesto de diez á doce á su Santo titular, y también se celebrará el aniversario de la fundación de la santa y Real hermandad del Refugio y Piedad de esta corte, la que asistirá á esta memoria.

En las de Santo Tomas, oratorio del Olivar y San Ignacio se veneran imágenes de la conversión del apóstol San Pablo, y en la última, visitando su iglesia, se pueden ganar 400 años de perdón.

En la de San Isidro sigue como todos los días el acostumbrado coro, por la mañana á las nueve y por la tarde á las tres.

Novena solemne á nuestra Señora de la Paz.

Se celebrará por extraordinario y á expensas del celo y devoción de varios Sres. devotos y cofrades en la parroquia de Santa Cruz, donde será el primer día en los siguientes términos. Por las tardes á las tres y media se pondrá de manifiesto al santísimo Sacramento, rezándose el santo rosario, después el sermón, que predicará D. Pascual Marin en union de otros dos señores; luego se cantarán los gozos, letanía, salve y reserva, asistiendo á esto un conjunto de voces é instrumentos.

ANUNCIOS.

COMPANIA MERCANTIL DE CADIZ Y SEVILLA.

La dirección y junta consultiva de la misma, en cumplimiento del art. 32 de los estatutos, han acordado convocar á los señores accionistas á junta general para el día 28 de Febrero próximo á las doce de la mañana en su domicilio en esta plaza, calle de Murguía, núm. 126.

El art. 35 de los estatutos fija sean citados por circulares á domicilio los señores accionistas; pero habiendo dejado de presentarse algunos á formalizar la trasferencia de sus acciones, se ha acordado la convocación por medio de la *Gaceta* de Madrid y periódicos de esta plaza y la de Sevilla.

Los señores accionistas se servirán concurrir en los días 20 al 24 á acreditar su derecho y á recoger la papeleta de entrada.

Segun el art. 35 del reglamento, los accionistas con derecho á asistencia á la junta general pueden hacerse representar por medio de apoderado, que deberá ser también accionista.

Cádiz 18 de Enero de 1848.—Por la compañía mercantil de Cádiz y Sevilla, J. Escribano-director.

BANCO DE PROGRESO.

La dirección, de acuerdo con la junta de gobierno, y con arreglo al art. 53 de los estatutos, ha acordado citar la junta general ordinaria de accionistas para el domingo 27 del próximo mes de Febrero.

Desde el día 17 del mismo los señores accionistas se servirán pasar á la dirección á recoger sus respectivas papeletas de entrada.

Desde el mismo día 17 estará de manifiesto para los señores accionistas la memoria de la dirección, el balance del Banco y los libros de teneduría y caja, con cuantos documentos gustaren examinar, y pronta la dirección, á darles cuantas explicaciones pudiesen crear convenientes para conocer el estado del Banco y de sus operaciones.

Madrid 21 de Enero de 1848.—Por el Banco de Progreso, el director gerente; Pablo Avevilla.

AGENCIA-MODELO DE VALLADOLID. CALLE DE TERESA GIL, NÚM. 49.

Debiendo comunicarse noticias interesantes por este establecimiento á los herederos de los Sres. Jefes y oficiales que á continuación se expresan, se avisa á los mismos para que presentándose al que suscribe puedan orientarse de los asuntos que motivan este anuncio.—Gerónimo Marcos Gallego.

Antigua clase de limitados.

Comandante, D. Bernardo Fernandez. Capitan, D. Luis Antonio Lafuente. Teniente, D. Atanasio Ceña y García. Subteniente, D. Rafael Marcell.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Se halla de venta en el despacho de este establecimiento el *Estado general de la Armada*, correspondiente al presente año de 1848, á 25 rs. cada ejemplar á la rústica.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Mauricio el republicano, drama nuevo en seis cuartos.—Bolerías á doce.—De casta le viene el galgo, juguete cómico, nuevo, en un acto, de costumbres andaluzas.

CRUZ. A las ocho de la noche.—No hay plazo que no se cumpla ni deuda que no se pague, ó el convidado de piedra.—Baile.—Las citas, pieza en un acto.

VARIADADES. A las siete y media de la noche.—García de Paredes, drama nuevo en cuatro actos y un prólogo, original de D. Manuel Llano y Persi.—Baile.—Sainete.

INSTITUTO. A las siete y media de la noche.—El pilluelo de Paris, pieza en dos actos.—El corazón de un bandido, pieza en un acto.—Baile.—Sainete.

CIRCO. A las ocho de la noche.—La soñambula, aplaudido baile en tres actos.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—Mister Price y su hijo ejecutarán los aplaudidos ejercicios siguientes: La batuda inglesa ó los muchos saltos peligrosos y vueltas al aire.—El naufragio del marinero á caballo.—El salto mortal y ejercicios prodigiosos á caballo.—El volteo sobre el caballo Ardiente por la señorita María, española.—Intermedios por el Sr. Lajana.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO ÍZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.